

Rol N° 46.457-3-2.017

Vitacura, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

VISTOS,

- Que, a foja 4 y siguientes de autos, y con fecha 14 de diciembre de 2.017, **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, chileno, soltero, estudiante de derecho, domiciliado en Espoz N° 4.569, depto. 42, comuna de Vitacura, deduce querrela infraccional en contra del proveedor **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don **ALEX K. WIESNER RIFFART**, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 4.607, local 20, comuna de Vitacura, sosteniendo que con fecha 12 de mayo de 2.017, concurrió al **GIMNASIO ENERGY FITNESS CLUB** y contrató un plan anual, con un cobro mensual de \$35.000.-, los cuales se descontarían automáticamente de su tarjeta de débito bancaria los días 20 de cada mes, por lo que procedió a firmar un contrato de adhesión con el querrellado. Luego de tres meses de utilizar las instalaciones, aproximadamente a fines de agosto de 2.017, por problemas personales, dejó de concurrir al gimnasio, tratando de retomar dicha actividad en el mes de octubre, pero cuando trató de ingresar al recinto del gimnasio se percató que su ingreso se encontraba bloqueado, y por tanto no podía ingresar, ni hacer uso de las instalaciones. Ante esa situación se comunicó con el encargado, quien le señaló que no podía ingresar al gimnasio si no pagaba la deuda que mantenía, correspondiente a la mensualidad del mes de septiembre y octubre, respecto de cual asevera no ser imputable a su persona, dado que resultaría irrisorio que lo hicieran pagar por un servicio al cual no puede acceder, ni que el querrellado le habría prestado. Agrega que con fecha 9 de noviembre de 2.017, le llegó una carta de DICOM, informándole que el gimnasio lo había ingresado al boletín electrónico de DICOM, por una deuda superior a los \$80.000. Posteriormente, volvió al gimnasio para que le aclararan su situación y poner término inmediato al contrato de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

adhesión que los ligaba, a raíz de lo abusivo de sus prácticas, lo cual no le fue posible realizar, ya que le señalaron que la única posibilidad para dar por terminado el contrato era pagando la deuda que tenía con el gimnasio, por los meses de agosto a noviembre, y que además debía pagar el valor de dos meses más, ya que ese era el tiempo que su solicitud demoraba en ser aceptada. Añade que los hechos descritos configuran infracción al artículo 17, 3 letra b), 13, 16, 17 y 24 de la Ley 19.496. Asimismo, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del mismo querellado, solicitando se le condene al pago de \$1.000.000.-, por concepto de daño moral, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas.

Querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios notificada a fojas 18 de autos;

- Que a fojas 15 de autos, y con fecha 17 de enero de 2.018, rola certificación de la secretaria abogada de este tribunal, donde consta que **ALEX K. WIESNER RIFFART**, fue citado a prestar declaración indagatoria y no compareció;

- Que a fojas 16 de autos, y con fecha 15 de marzo de 2.018, **DANIELA DE LAVALLE GONZÁLEZ**, abogada, en representación de **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, formula descargos, tomando conocimiento de los hechos alegados, solicitado su total y absoluto rechazo, con costas, negando todos los hechos que en la presente causa se alegan y que pretenden imputársele a su representada;

- Que a fojas 31 y siguientes de autos, y con fecha 24 de abril de 2.018, se lleva a efecto comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado **JUAN SEBASTIÁN REYES PÉREZ**, en representación de **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, y de la abogada **DANIELA DE LAVALLE GONZÁLEZ**, en representación de **ENERGY FITNESS CLUB SPA**. Instancia en la cual la parte de **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, contestó querrela infraccional y demanda civil de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

indemnización de perjuicios interpuestas en su contra, controvirtiendo los hechos narrados en ellas. Se rindió prueba documental y no se formularon peticiones;

- Que a fojas 34 y siguientes de autos, y con fecha 27 de abril de 2.018, **JUAN SEBASTIÁN REYES PÉREZ**, abogado, en representación de **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, formula observaciones a la prueba;

- Que a fojas 39 de autos, y con fecha 28 de mayo de 2.018, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:

1.- Que, de las alegaciones y antecedentes allegados al proceso, es un hecho sustancial, pertinente y no controvertido en autos el, que el querellante, con fecha 12 de mayo de 2.017, celebró un contrato de adhesión con **ENERGY FITNESS CLUB SPA**.

2.- Que, el querellante y demandante, en su escrito de querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, rolante a fojas 4 y siguientes de autos, manifestó lo siguiente: **a)** Que, con fecha 12 de mayo de 2.017, contrató los servicios del gimnasio Energy Fitness Club, por un cobro mensual de \$35.000.-, descontado automáticamente de su tarjeta de débito bancaria, a través de la celebración de un contrato de adhesión; **b)** Que, luego de tres meses de utilizar las instalaciones, por motivos personales, dejó de concurrir al gimnasio, tratando de retomar dicha actividad en el mes de octubre de 2.017, pero al hacerlo se percató que su ingreso estaba bloqueado, ante lo cual el encargado le señaló que no podía ingresar al gimnasio si no pagaba la deuda que mantenía por los meses de septiembre y octubre, situación que le resulta irrisoria, ya que se trataba de un servicio que no ocupó; **c)** Que, con fecha 9 de diciembre de 2.017, recibió una carta de Dicom, informándole que el Gimnasio Energy Fitness Club lo había ingresado al

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Boletín electrónico de Dicom, por una deuda superior a los \$80.000.-; **d)** Que, luego de recibir la carta de Dicom, concurrió al gimnasio a aclarar su situación y a poner termino al Contrato de Adhesión que los ligaba, lo que no le fue posible de realizar, ya que le explicaron que lo que debía hacer para dar por terminado el contrato era pagar la deuda que tenía con el gimnasio por los meses de agosto a noviembre y además pagar el valor de dos meses más, que correspondían al tiempo que se demoraba su solicitud en ser aceptada; **e)** Que, al fundamentar los antecedentes de derecho, el querellante y demandante civil señala que las cláusulas del contrato celebrado con Energy Fitness Club, no cumplen con lo dispuesto en el **artículo 17 de la Ley N° 19.496**, toda vez que se encuentra escrito en una letra inferior a 2,5 milímetros, debiendo declararse nulo; **f)** Que, asimismo, señala que el querellado infringió lo dispuesto en la **letra b) del artículo 3 de la Ley N° 19.496**, ya que el contrato de adhesión no describe el plan contratado; **g)** Que, del mismo modo, el querellado habría incurrido en infracción al **artículo 13 de la Ley N° 19.496**, debido a que negó su ingreso a las instalaciones del gimnasio por encontrarse en mora de pagar, situación que sería ajena a su persona; **h)** Que, por último, agrega que el querellado incurrió en infracción al **artículo 16 de la Ley N° 19.496**, ya que el contrato de adhesión celebrado, contemplaría cláusulas abusivas.

3.- Que, la parte querellante y demandante de **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE** para acreditar y fundamentar sus dichos acompañó los siguientes documentos, no objetados por la contraria: **1.-** Carta circular despachada por boletín electrónico dicom, de fecha 9 de noviembre de 2.017, al demandante, la que comunica que ha sido ingresado a DICOM, por una deuda de \$80.000.- a petición de Energy Vitacura, que rola a fojas 1 de autos; y **2.-** Contrato Socio Mandato PAC, celebrado con fecha 12 de mayo de 2.017, entre el querellante y demandante, y la empresa Energy Fitness Club SPA.

4.- Que, a su vez, la parte querellada y demandada de **ENERGY FITNESS CLUB SPA** para acreditar y fundamentar sus dichos

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

acompañó los siguientes documentos, no objetados por la contraria: **1.-** Copia simple del contrato de socio N° 000384850, celebrado entre **ENERGY FITNESS CLUB SPA** y **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**; y **2.-** Oficio Ordinario N° 21029, emitido por el Servicio Nacional del Consumidor.

5.- Que, es el mismo querellado y demandado, quien acompaña a estos autos una copia del contrato de adhesión celebrado con **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, como asimismo, copia de Oficio Ordinario N° 21029, de fecha 19 de octubre de 2.017, enviado a **Alex Wiesner Riffart**, en su calidad de representante legal de **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, por el **Servicio Nacional del Consumidor**, el cual da cuenta que en aquella fecha se encontraba efectuando un proceso de mediación colectiva con dicho servicio, y en donde se contempla expresamente (dentro de varios numerales) que *“para proceder al cierre formal de la presente mediación colectiva se hace presente lo siguiente: N° 2 Del tamaño de la letra. Cumplir con la obligación de escriturarlos de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2.5 milímetros y en idioma castellano”*. Lo anterior deja de manifiesto que, a la fecha de celebración del contrato de adhesión entre el querellado y demandado y **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, la escrituración de los contratos de Socio no cumplía con el tamaño de la letra exigido por la Ley.

6.- Que, el **artículo 1 de la Ley N° 19.496**, sobre *Protección de los Derechos de los Consumidores* dispone que *“La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”*, entendiéndose para los efectos de esta ley como *“Consumidores o Usurarios las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”* y, por su parte, por *“Proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”.

7.- Que, de conformidad al **artículo 1 N° 6 de la Ley N° 19.496**, el Contrato de Adhesión corresponde a “*aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido*”.

8.- Que, en relación al caso sub lite, debe observarse lo dispuesto por el **artículo 17 de la Ley N° 19.496**, norma que establece expresamente que “*Los contratos de adhesión relativos a las actividades regidas por la presente ley deberán estar escritos de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros y en idioma castellano, salvo aquellas palabras de otro idioma que el uso haya incorporado al léxico. Las cláusulas que no cumplan con dichos requisitos no producirán efecto alguno respecto al consumidor*”.

9.- Que, habida consideración de la norma precedente, la **Corte Suprema**, acogió un recurso de casación y anuló las cláusulas de los contratos que no respetaban el tamaño mínimo de la letra establecido en la Ley, señalando que “*basta una simple vista a los tickets acompañados para advertir en él cláusulas cuyo tamaño de la letra es inferior a 2,5 milímetros, lo que constituye por parte de la demandada una infracción al artículo 17 inciso 1° de la Ley N° 19.496. En consecuencia, en relación a este punto, la demanda debe ser acogida y, por ende, las cláusulas que no cumplan con dicho requisito no producirán efecto alguno respecto del consumidor, debiendo disponerse la cesación de esta conducta conforme el artículo 50 de la Ley 19.496*”. (Sentencia de reemplazo dictada con fecha 7 de marzo de 2.018, en la causa Rol N° 79.123-2.016).

10.- Que, la parte de **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, no rindió otras y mejores pruebas en la instancia procesal correspondiente, que permita a este Sentenciador controvertir su responsabilidad infraccional.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11.- Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, especialmente el contrato de adhesión celebrado entre las partes, rolante a fojas 19 y siguientes de autos, es posible establecer que su escrituración no cumple con las exigencias establecidas en la Ley, toda vez que aparece de manifiesto que en su totalidad está escrito con un tamaño de letra inferior a 2,5 milímetros, contraviniendo así los requisitos de forma establecidos en el **artículo 17 de la Ley N° 19.496**, pues todas sus letras, tanto minúsculas, como mayúsculas, son inferiores al tamaño exigido por el legislador.

12.- Que, en relación a lo precedentemente expuesto el **artículo 1682 inciso 1° del Código Civil** dispone: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

13.- Que, asimismo el **artículo 1687 del Código Civil** señala que “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

14.- Que, en virtud de los considerandos precedentes y en concordancia con lo dispuesto en los **artículos 1682 y 1687 del Código Civil**, se determina que el contrato de adhesión suscrito por las partes al vulnerar lo dispuesto en el **artículo 17 de la Ley N° 19.496**, se ha incurrido en una omisión de un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y por ende corresponde que se restituya a las partes al mismo estado en que se hallarían de no haber celebrado el contrato de adhesión suscrito.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15.- Que, el artículo **14 inciso 1° de la Ley N° 18.287**, dispone: “El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, y que, conforme a lo preceptuado en el inciso 2°, “Al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

16.- Que, así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él ha correspondido participación y responsabilidad al querellado.

17.- Que, en la especie, de los antecedentes allegados a la causa, ponderados de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 14 de la Ley N° 18.287**, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, representada legalmente por don **ALEX K. WIESNER RIFFART**, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 4.607, local 20, comuna de Vitacura, no respetó los derechos de los consumidores y no cumplió con la obligación de escriturar sus contratos de Adhesión en una letra no inferior a 2,5 milímetros, configurándose con ello infracción al **artículo 17 de la Ley N° 19.496**, por lo cual este sentenciador considera procedente acoger la querrela infraccional rolante a fojas 4 y siguientes de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

18.- Que, asimismo, de conformidad a lo fundamentado en los considerandos anteriores, a la prueba rendida en autos, a lo establecido por nuestra Excelentísima Corte Suprema, y a lo dispuesto en el artículo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

14 de la Ley N° 18.287, este sentenciador declara la nulidad absoluta del contrato de adhesión celebrado entre **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE** y **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, representada legalmente por don **ALEX K. WIESNER RIFFART**, de fecha 12 de mayo de 2.017, por infringir el artículo 17 de la Ley 19.496, en relación a los artículos 1682 y 1687 del Código Civil, debiendo retrotraerse a las partes al estado anterior a la celebración del contrato de adhesión declarado nulo, correspondiendo ser restituidas al mismo estado en que se hallarían de no haber existido el contrato de adhesión suscrito, respecto del cual se declarará la nulidad absoluta en la parte resolutive de esta sentencia.

19.- Que, de conformidad a la declaración de nulidad precedente, se ordena a **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, representada legalmente por don **ALEX K. WIESNER RIFFART** a hacer devolución de las mensualidades pagadas por el querellante, y a eliminar la deuda ingresada al Boletín Electrónico de Dicom, correspondiente a **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, en el plazo de treinta días hábiles, contado desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

20.- Que, en relación a las demás infracciones denunciadas por el querellante, este sentenciador omitirá pronunciarse respecto a ellas, por considerar que sería redundante efectuar un pronunciamiento en ese sentido, ya que la totalidad de las cláusulas del contrato suscrito por las partes han sido declaradas nulas. Situación compartida por el autor Enrique Aimone Gibson al señalar que *“En nulidades como la ocasionada por la incapacidad de una de las partes, o por no haberse contraído el acto con las solemnidades legales, es inútil el análisis que pretenda el salvataje de una cláusula si el contrato en sí es nulo”* (Aimone Gibson, Enrique *“Protección de Derechos del Consumidor* (Santiago, Chile 2013), p. 63.)

EN EL ASPECTO CIVIL:

21.- Que, luego, habiendo quedado establecida la responsabilidad infraccional del demandado de autos, corresponde analizar la relación

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de causalidad entre la conducta infraccional del querellado y los daños producidos al querellante.

22.- Que, al respecto, el **artículo 3 letra e) de la Ley 19.496**, dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;"; que el **artículo 50 incisos 1° y 2° del mismo cuerpo legal**, prescribe: "Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda"; que, en efecto, el legislador establece en estos artículos, el principio de la reparación integral y adecuada del daño en materia de protección al consumidor, al incorporar tanto el daño material como moral, y además establece que esta indemnización deberá ser la apropiada conforme las consecuencias que se siguen de la infracción del proveedor.

23.- Que, la parte demandante a fojas 4 y siguientes de autos, exige el pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño moral; que, de conformidad a lo sostenido por el querellante y demandante civil, el daño moral demandando se sustenta en el hecho de que padeció malestares, angustias y perjuicios, por el hecho de que lo hayan agregado al boletín electrónico de DICOM, en donde se encuentran las personas morosas, produciéndose una mancha en sus antecedentes económicos, que le han impedido solicitar créditos, acceder a tarjetas de crédito y a realizar una actividad comercial. Asimismo, lo anterior le ha

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

generado problemas psicológicos que han afectado tanto a su persona, como a su entorno familiar directo. Agrega que en virtud de la nulidad en las cláusulas del contrato de socio por no cumplir con los requisitos que señala la Ley, y por no producir efecto alguno en su persona, es que no autorizó de manera alguna que el demandado entregara a organismos públicos particulares los antecedentes sobre el incumplimiento de las obligaciones de carácter económico que pudiera incurrir con motivo del contrato socio objeto de autos, por lo que la actuación abusiva de Energy Fitness Club vulneró sus derechos.

24.- Que, para los efectos de acreditar y fundamentar sus alegaciones, y probar el daño moral reclamado, el demandante de autos rindió la siguiente prueba documental: **1.-** Carta circular despachada por boletín electrónico dicom, de fecha 9 de noviembre de 2.017, al demandante, la que comunica que ha sido ingresado a DICOM, por una deuda de \$80.000.- a petición de Energy Vitacura, que rola a fojas 1 de autos; y **2.-** Contrato Socio Mandato PAC, celebrado con fecha 12 de mayo de 2.017, entre el denunciante y demandante, y la empresa Energy Fitness Club SPA.

25.- Que, en virtud de la prueba rendida, en relación al daño moral demandando, este sentenciador determina que no existe en autos, prueba alguna que permita adquirir convicción acerca de que lo que se reclama a título de **daño moral** sea una afectación distinta a la molestia o perturbación propia de la responsabilidad infraccional incurrida por el demandado. En tal sentido es preciso tener presente que la sola infracción no da lugar a una reparación por daño moral, porque la sola molestia, perturbación o desagrado, no es suficiente para configurarla como tal, toda vez que **la demandante no acompañó prueba alguna que permita a este Sentenciador adquirir el convencimiento acerca del grave sufrimiento experimentado**, como consecuencia de la infracción a la Ley N° 19.496 en que incurrió la demandada. Que en relación al caso sub lite la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado en sentencia de fecha 05 de enero de 2016, Rol N° 1544-2015,

que "3º) Que, por lo demás, sea como fuere, ya es unánime la doctrina que sostiene que el daño moral debe probarse, sin que en el caso sub lite el actor, quien tiene el onus probandi al respecto, haya demostrado con prueba alguna la existencia de un perjuicio distinto del meramente material".

26.- Que, en virtud de lo anterior, la demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fojas 4 y siguientes de autos, será rechazada por no haberse probado fehacientemente el daño moral reclamado, en lo resolutivo de esta sentencia, sin costas, por haber tenido el demandante motivo plausible para litigar en virtud de lo dispuesto en el Artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 17, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 14, 17 y 23 de la Ley N° 18.287, artículos 1682 y 1687 del Código Civil, artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y artículos pertinentes de la Ley N° 15.231;

SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, **SE ACOGE** la querrela infraccional rolante a fojas 4 y siguientes de autos, deducida por **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, en contra de **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, representada legalmente por don **ALEX K. WIESNER RIFFART**, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 4.607, local 20, comuna de Vitacura, al pago de una **multa de TREINTA Y CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (35 UTM)** a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en artículo 17 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, asimismo, se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de adhesión celebrado por **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE** y

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

OS ARQUITIV
Fojas 52/cincuenta y dos
BALOR DE ADMINISTRACION

ENERGY FITNESS CLUB SPA, representada legalmente por don **ALEX K. WIESNER RIFFART**, de fecha 12 de mayo de 2017, por infracción al artículo 17 de la Ley 19.496, en relación a los artículos 1682 y 1687 del Código Civil.

TERCERO: Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1682 y 1687 del Código Civil, se ordena a **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, representada legalmente por don **ALEX K. WIESNER RIFFART** a hacer devolución de las mensualidades pagadas por el querellante, **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, como asimismo, a eliminar la deuda ingresada al Boletín Electrónico de Dicom, en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contado desde la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

EN MATERIA CIVIL:

CUARTO: Que, **SE RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fojas 4 y siguientes de autos, interpuesta por don **JOSÉ MARÍA REYES TAGLE**, en contra de **ENERGY FITNESS CLUB SPA**, representada legalmente por don **ALEX K. WIESNER RIFFART**, en virtud de lo razonado los considerandos N° 21 a 26 de esta sentencia, sin costas.

ANÓTESE.

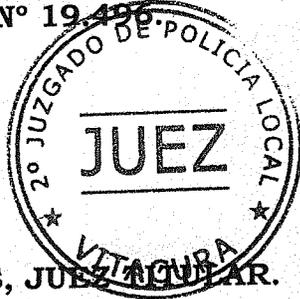
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.

ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

1
1
DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ LOCAL.

AUTORIZA NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARÍA TITULAR.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL